

SÍNTESIS SUP-JDC-1593/2020 y acumulados.

ACTORES: OSWALDO ALFARO MONTOYA Y OTROS.
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

Tema: Reencauzamiento al órgano de justicia partidista.

Hechos

VIABILIDAD DE SESIONAR.

El 3 de julio la CNHJ emitió acuerdo a través del cual se señala la viabilidad de realizar sesiones virtuales para evitar los riesgos causados por el virus SARS-Cov-2 (COVID 19) derivado de la emergencia sanitaria de nuestro país.

CONVOCATORIA

Atendiendo el acuerdo señalado el 4 de julio la presidenta del Consejo Nacional emitió la convocatoria para la sesión ordinaria de ese órgano.

SESIÓN ORDINARIA

El 12 de julio se celebró de manera virtual la sesión ordinaria del Consejo Nacional.

DEMANDA

El 16 de julio, el actor presentó directamente en la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir los actos celebrados y aprobados en la sesión ordinaria del 12 de julio.

Decisión

En el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente.

Lo anterior, porque los actores pretenden que esta Sala Superior conozca directamente los temas que controvierten, a efecto de que se administre justicia pronta, completa e imparcial.

Como se advierte de la lectura integral de la demanda, los enjuiciantes controvierten la celebración de la sesión del Consejo Nacional y los acuerdos derivados de ella porque consideran que se emitieron contraviniendo la normatividad del partido político.

Como se advierte, los actos controvertidos están relacionados exclusivamente con la organización de la vida interna del partido político, sin que obste que algunos de ellos se estén emitiendo en cumplimiento de sentencias de esta Sala Superior, pues los órganos de justicia partidista deben conocer respecto al cumplimiento de su propia normativa.

En ese sentido, la obligación recae en la CNHJ, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político

Conclusión: Es improcedente el juicio ciudadano y se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resuelva lo que Derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1593/2020 y acumulados.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los medios de impugnación presentados por Oswaldo Alfaro Montoya y otros en contra de actos y acuerdos relacionados con el Consejo Nacional de MORENA a través de la sesión virtual celebrada el doce de julio.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. REENCAUZAMIENTO.....	11
VI. ACUERDOS.....	11

GLOSARIO

Actores:	Oswaldo Alfaro Montoya, Ramiro Alvarado Beltran, Alejandro Rojas Díaz Duran, Yeickkol Polevnsky Gurwitz, Enrique Guzman del Río, Jaime Hernández Ortíz y Gonzalo Vicencio Flores.
CNHJ/ Órgano de justicia partidista:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Partidos Políticos:	Ley de Partidos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

I. ANTECEDENTES.

1. Resolución de un juicio ciudadano. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió un juicio ciudadano² en el que determinó, entre otras cuestiones, que el padrón de afiliados de MORENA no resultaba confiable, por lo que dejó sin efectos la decisión de que se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete y ordenó a la CNHJ resolver todos los asuntos referentes.

2. Viabilidad de sesionar. El tres de julio la CNHJ emitió acuerdo a través del cual se señala la viabilidad de realizar sesiones virtuales para evitar los riesgos causados por el virus SARS-Cov-2 (COVID 19) derivado de la emergencia sanitaria de nuestro país.

3. Convocatoria. Atendiendo el acuerdo señalado el cuatro de julio la presidenta del Consejo Nacional emitió la convocatoria para la sesión ordinaria de ese órgano.

4. Sesión Ordinaria. El doce de julio se celebró de manera virtual la sesión ordinaria del Consejo Nacional.

5. Demandas. El dieciséis de julio, los actores presentaron directamente tanto en la Sala Superior como en Sala Regional Guadalajara y Xalapa, demandas de juicio ciudadano a fin de controvertir los actos celebrados y aprobados en la sesión ordinaria del doce de julio.

6. Turno. Recibidas las demandas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1593/2020, SUP-JDC-1599/2020, SUP-JDC-1600/2020, SUP-JDC-1601/2020, SUP-JDC-1602/2020, SUP-JDC-1614/2020 y SUP-JDC-1615/2020 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² SUP-JDC-1573/2019.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque los actores señalan, que la celebración del Consejo Nacional se llevó a cabo con diversas inconsistencias y por ello no se cumple con las formalidades establecidas en sus estatutos.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En el caso, los promoventes impugnan los actos del Consejo Nacional y, por tanto, señalan a la misma autoridad responsable, de ahí que lo conducente sea su acumulación.

Así, los juicios ciudadanos SUP-JDC-1599/2020, SUP-JDC-1600/2020, SUP-JDC-1601/2020, SUP-JDC-1602/2020, SUP-JDC-1614/2020 y SUP-JDC-1615/2020 se acumulan al diverso SUP-JDC-1593/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

³ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

1. Tesis de la decisión.

Es improcedente conocer, mediante salto de instancia (*per saltum*), los presentes juicios de ciudadanía porque, contrario a lo que señalan los promoventes, no existe riesgo de irreparabilidad del acto reclamado o de que se afecten derechos sustanciales objeto del litigio; por consiguiente, se incumple el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, que implica agotar las instancias previas.

Así que, debe acudir, primeramente, al órgano de justicia de MORENA, pues la controversia se relaciona, exclusivamente, con cuestiones sobre la auto organización y autodeterminación partidista, las cuales los actores estiman que les afectan como militantes.

Esto es así, porque todos los enjuiciantes controvierten la sesión virtual del Consejo Nacional y algunos de los acuerdos tomados en ella, relacionados con los siguientes temas:

- La designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas.
- Acuerdos sobre la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA que fue aprobada por el CEN.
- Presentación de la sentencia del primero de julio emitida por la Sala Superior del TEPJF y análisis de sus implicaciones.
- Informe sobre la situación de la entrega recepción al CEN electo en enero de este año, incluyendo la situación financiera y patrimonial de MORENA, así como los juicios presentados a la fecha.

En sus conceptos de agravio, los enjuiciantes controvierten la celebración de la aludida sesión y los mencionados acuerdos porque consideran que se emitieron contraviniendo la normatividad del partido político.

Alegan que no se tuvo certeza sobre las personas que participaron efectivamente en dicho Consejo Nacional; la validez de la modalidad de



realizar sesiones virtuales; además de la votación y secrecía del voto en la toma de decisiones para la aprobación de los acuerdos celebrados.

Como se advierte, los actos controvertidos están relacionados exclusivamente con la organización de la vida interna del partido político, sin que obste que algunos de ellos se estén emitiendo en cumplimiento de sentencias de esta Sala Superior, pues los órganos de justicia partidista deben conocer respecto al cumplimiento de su propia normativa.

En consecuencia, dadas sus características estrictamente relacionadas con cuestiones internas de MORENA, deben remitirse las demandas al Órgano de justicia partidista para que, acorde a sus atribuciones, resuelva la controversia.

2. Justificación

A. Base normativa.

En la Ley de Medios se establece que una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁴.

En la misma ley se indica que el juicio ciudadano solo procede cuando se agoten todas las instancias anteriores y se hagan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes respectivas⁵.

A su vez, en la Ley de Partidos se señala que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos las resolverán los órganos partidistas previstos en los Estatutos y, que una vez agotados dichos medios partidistas, los militantes pueden impugnar ante el TEPJF⁶.

El agotamiento, entre otros, de los recursos partidistas es requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal; ya que esos mecanismos son

⁴ Artículo 10.1.d), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 99, fracción V, de la Constitución y 79.1, y 80.1.f) y .2, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 47.2 la Ley General de Partidos Políticos. Además, acorde a los artículos 5.2 y 47.3, de la misma ley, los derechos de auto organización y autodeterminación son base en la resolución de conflictos internos.

formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para garantizar los derechos de las personas.

Así que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del TEPJF.

Sin que pase por alto que, excepcionalmente, el principio de definitividad se tiene por cumplido, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al denotarse que los trámites de que consten y el tiempo para realizarlos, puede implicar una merma considerable o inclusive la extinción de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas⁷.

Entonces, la regla general es agotar las instancias previas al juicio de ciudadanía y, la excepción, el conocimiento directo del asunto, por salto de instancia, pero debe estar justificado.

3. Caso concreto

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente y, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, porque los actores pretenden que esta Sala Superior conozca directamente los temas que controvierten porque, desde su perspectiva, existe una amenaza a sus derechos de asociación en su vertiente de derecho de afiliación, pues pudiera presentarse una merma pues consideran que se trata de actos importantes y trascendentes que están directamente relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se renovará la dirigencia del partido.

⁷ Jurisprudencia 9/2001: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en: www.te.gob.mx.



Refieren que existe un riesgo de que no se resuelva con celeridad, pues inclusive esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que los medios de impugnación internos relacionados con la renovación partidista nacional se deben agotar de manera previa.

Aluden que su reencauzamiento podría provocar una afectación a los derechos de la militancia debido al tiempo que se requiere entre el trámite y la resolución, con lo que se generarían una consumación irreparable de violación a los procesos internos.

Es por ello que consideran que un órgano externo al partido e imparcial deba conocer y más aún tratándose el asunto del cumplimiento a una sentencia del propio Tribunal electoral en la que se ordenó la integración de la Comisión Nacional de Encuestas.

Los juicios ciudadanos son improcedentes mediante salto de instancia (*per saltum*), ya que, contrario a lo que señalan los promoventes, no existe riesgo de irreparabilidad del acto reclamado o de que se afecten derechos sustanciales objeto del litigio por la demora de resolución; porque no se ha cumplido el principio de definitividad, ya que los actores debieron acudir en forma previa a la CNHJ, pues la controversia está relacionada con actos del Consejo Nacional, por consiguiente, se incumple el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, que implica agotar las instancias previas.

Lo anterior es con independencia de que los actos que se controvierten se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de Sala Superior, pues ello no les exime del cumplimiento de su normativa interna.

Importa precisar que las determinaciones de la Sala Superior en las que se ha ordenado que el órgano de justicia partidista resuelva los medios de impugnación internos vinculados con la renovación de dirigencia partidista, no implican una declaración consistente en que ese órgano de justicia resuelva con lentitud sino que ese tipo de órdenes están vinculadas con la posibilidad de que los órganos revisores puedan analizar de manera completa el contexto de la problemática planteada.

Así que, debe acudirse, primeramente, al Órgano de justicia partidista de MORENA, pues la controversia se relaciona, exclusivamente, con cuestiones relacionadas con el Consejo Nacional, mismos que los actores estiman que les afecta como militantes.

No obsta a lo anterior, que los actores soliciten el salto de instancia porque: **a)** lo acordado debe ser resuelto con carácter de urgente al estar relacionado con la renovación de la dirigencia; **b)** el órgano no ha resuelto los juicios relacionados con la renovación partidista nacional, y **c)** un órgano imparcial externo debe de resolver sobre el cumplimiento de una de sus sentencias.

Lo anterior es así, porque:

En cuanto a los incisos **a)** y **b)** debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo⁸.

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de partidos, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente.

De ahí que **no se generaría irreparabilidad** alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

⁸ Véase al respecto la tesis XII/2001: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.



En el caso del inciso **c)** los actores consideran que intencionalmente puede retrasarse el análisis y resolución de sus impugnaciones en virtud de que el órgano no ha resuelto los juicios relacionados con la renovación partidista; sin embargo, dichas afirmaciones son genéricas y subjetivas, pues no acreditan con elemento alguno de razón, el por qué el Órgano de Justicia puede provocar tal dilación, ni dan mayores circunstancias para respaldar sus aseveraciones.

No pasa desapercibido que algunos de los actores aducen la necesidad de que esta Sala Superior resuelva el conflicto, porque uno de sus agravios se relaciona directamente con la validez de la participación del presidente del órgano de justicia partidista.

Esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad, toda vez que la Comisión de Justicia es un órgano colegiado y en tal circunstancia sus decisiones no dependen de una sola persona, por lo cual estaría en aptitud de conocer y resolver adecuadamente el medio de impugnación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al reencauzar al órgano de justicia partidista la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1009/2020, en el que también se alegó una supuesta intervención indebida del presidente de la Comisión de Justicia.

Al respecto, la Sala Superior determinó que no se advertía la existencia de algún impedimento para que la Comisión de Justicia conociera y resolviera la controversia planteada por los actores, porque se trataba de un planteamiento genérico que no afectaba las atribuciones de un órgano colegiado.

Por tanto, al no actualizarse el salto de instancia solicitado, los juicios son improcedentes dado que se inobservó el principio de definitividad⁹.

⁹ Artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1593/2020 y acumulados
ACUERDO DE SALA

En ese contexto, es claro que la controversia planteada se relaciona directa e inmediatamente con la vida interna del partido.

Lo anterior, implica que, en observancia al principio de definitividad, el conocimiento y resolución de estos aspectos corresponden a las instancias partidistas, pues el acto reclamado se encuentra vinculado con la vida interna del partido político, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización.

Al respecto, el Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de¹⁰:

i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

v. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

En ese sentido, la obligación recae en la CNHJ, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político¹¹.

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, los medios de impugnación planteados son improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.



En consecuencia, dadas sus características estrictamente relacionadas con cuestiones internas de MORENA, se debe remitirse la demanda a la CNHJ para que, acorde a sus atribuciones, resuelva la controversia.

V. REENCAUZAMIENTO.

No obstante, la improcedencia de los juicios ciudadanos mediante el salto de la instancia, esto no conlleva el desechamiento de las demandas.

Ello, porque a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia¹², lo procedente es reencauzar las impugnaciones al órgano de justicia partidista para que, a la brevedad, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, dada la naturaleza de los asuntos.

Lo acordado, no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad, ya que eso debe determinarlo el mencionado órgano partidista en su ámbito de competencia.

Hecho lo cual, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a la Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Esta decisión, además, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos, en su auto organización y autodeterminación, los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que su militante estime vulnerados.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

VI. ACUERDOS.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-1599/2020, SUP-JDC-1600/2020, SUP-JDC-1601/2020, SUP-JDC-1602/2020, SUP-JDC-1614/2020 y SUP-JDC-1615/2020 al SUP-JDC-1593/2020.

¹² Conforme el artículo 17 de la Constitución.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva a la brevedad posible, conforme a lo señalado en este acuerdo.

CUARTO. Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidaria referido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.